

*Suplemento del 20 por 10 de impresos*

Núm. 133. Viernes 5 de Noviembre de 1926. 25 cénts. de pta.

Franqueo concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital**

- Un año..... 12 pesetas
- Un semestre... 6
- Un trimestre... 3



**SE SUSCRIBE**

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 323.

Abierta una suscripción popular por el Director del importante bisemanario de esta capital *Noticiero de Soria*, en favor de los vecinos del pueblo de Las Fraguas, que en el verano último perdieron totalmente sus cosechas a consecuencia de una horrorosa tormenta, quedando aquellos en la mayor miseria; he creído un deber hacerlo público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de los Ayuntamientos todos de esta provincia, por si desean acudir en auxilio del pueblo hermano; advirtiéndoles, que los donativos deberán entregarlos en la redacción del expresado periódico *Noticiero de Soria*.

Soria 3 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 324.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, y en sesión celebrada el 1.º del actual, acordó dejar sin efecto todas las operaciones en orden al reclutamiento del mozo Antonio Manrique Fernandez, del reemplazo de 1907, y cupo de Calatañazor, por haberse naturalizado en la República Argentina y enrolado en el Ejército de dicha Nación, no procediendo su nuevo alistamiento aunque recobre la nacionalidad española, por tener más de 39 años de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 325.

Según me comunica el Alcalde de Olvega, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, primal blanco, oreja derecha rasgada, izquierda despuntada, con una marca de pez en el lado derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Olvega a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 2 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

El Gobierno de S. M., al adoptar en Consejo de Ministros la decisión de abrir una suscripción nacional para acudir en socorro de los damnificados por la catástrofe de Cuba, no ha hecho otra cosa sino interpretar el sentimiento general de la Nación, que vivamente impresionada ante la desgracia que aqueja a sus hermanos, intenta, en la medida de sus fuerzas, remediarla en lo posible, cumpliendo con el deber que le impone la comunidad de raza y el honroso título de Madre Patria que con tanto orgullo ostenta.

Las relaciones tan cordiales como estrechas que unen a los dos países, cristalizadas recientemente en el solemne acuerdo adoptado por ambos Gobiernos de elevar a la categoría de Embajadas las respectivas representaciones diplomáticas, obligarían a España a solidarizarse en todo caso con dolor del país amigo; pero no quedaría satisfecho el anhelo popular si la intervención de su Gobierno se limitara a sumar sus manifestaciones de condolencia a las unánimes que en estas tristes circunstancias ha de recibir la nación cubana.

Está España obligada a algo más: que si se asocia con orgullo a todas las efemérides gloriosas de sus hijas de América, con mayor motivo ha de unirseles de corazón en los momentos de adversidad, ya que en éstos se estrechan aún más, si cabe, los vínculos de familia, que hacen sentir como propias las desgracias de cualquiera de sus miembros.

Pero fuera inútil declamar sobre vínculos de afecto indiscutible, y por nadie negados, si estos sentimientos no encarnaran, en la práctica, en actos de solidaridad concreta; y siendo la desgracia que en el presente caso nos affige no sólo lamentable desde el punto de vista sentimental, sino también bajo el aspecto económico, forzoso es al par que condolerse de ella, acudir a remediarla en forma adecuada a la naturaleza de los daños sufridos.

Tal es el propósito que anima al Gobierno a publicar la presente Real orden, con la cual pretende facilitar la expresión del sentimiento popular, para que todos los factores de la opinión española sin excluir ninguno, puedan unirse en el testimonio de un sentimiento que por igual les embarga.

Compenetrado con el espíritu que anima a sus súbditos, que nadie mejor que El sabe apreciar, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que se invite a tomar parte en

la suscripción nacional abierta a favor de los damnificados en la isla de Cuba con ocasión de la reciente catástrofe, y a la que concurrirá el Gobierno con la suma de 250.000 pesetas, según el acuerdo adoptado el día 30 del pasado por el Consejo de Ministros, a todos los funcionarios públicos que perciban sus haberes por el Estado, provincia o municipio, con el 1 por 100 de su haber líquido mensual correspondiente a una de las pagas de Noviembre o Diciembre, a cuyo fin, por las Habilitaciones de cada Centro se hará el descuento oportuno, que, dado el carácter voluntario de la suscripción, podrán rehusar aquéllos que no estén conformes.

Art. 2.º Que se haga la misma invitación a los Bancos, Compañías de navegación y ferrocarriles, Cámaras de Comercio e Industria con respecto a sus empleados, y, en general, a cuantos deseen acudir a esta suscripción, a fin de que ostente carácter verdaderamente nacional.

Art. 3.º Que se invite a traer a ella los productos de las funciones de beneficencia o actos de otra índole que se verifiquen con el mismo plausible objeto.

Art. 4.º Que se constituya en el Ministerio de Estado una Junta integrada por un representante de cada Departamento ministerial, bajo la presidencia del que designe el de Estado, y que a ella remitan las Habilitaciones correspondientes las relaciones de funcionarios adheridos y el importe de los descuentos que se practiquen.

Art. 5.º Que los Bancos, Compañías, colectividades o particulares que acudan a la mencionada suscripción puedan remitir a la expresada Junta las relaciones y cuotas recaudadas, o poner igualmente a disposición de la misma los productos líquidos de las funciones de beneficencia y demás actos a que alude el artículo 3.º

Art. 6.º Que para el 1.º de Enero de 1927 se cierre definitivamente la suscripción, cuyo importe, practicada que sea su liquidación dentro de los quince días siguientes, se pondrá a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la República de Cuba, en nombre de España.

Art. 7.º Que el Ministerio de Estado quede autorizado para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de la presente Real orden.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento general y comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1926.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

## REAL DECRETO-LEY.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración.

Art. 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión o la inejecución de una sentencia en el caso que autoriza el artículo anterior serán los mismos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Quando se trate de suspensión o de inejecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, las autoridades o Corporaciones a quienes afecte el caso, se limitarán a suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción a las normas procesales y a los plazos que rigen la suspensión o inejecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiere obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del reglamento dictado para su ejecución

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros podrá éste reconocer en principio el derecho a indemnización, dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme a los preceptos citados.

Art 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto-ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo aplicarlo el Gobierno a todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del día 15 de Octubre.)

## Dirección general de Bellas Artes

## Circular.

Publicado en la *Gaceta* del 15 de Agosto del corriente año el Decreto-ley de protección a la riqueza artística y monumental de España, las autoridades locales y provinciales, juntamente con la Comisión de monumentos, han de velar por su cumplimiento exacto. Celosas todas ellas de los deberes que sus respectivos cargos les impone, considera esta Dirección que no necesitan estímulo alguno, pero sí cree un deber llamar la atención sobre varios extremos contenidos en el Decreto-ley, que a los Gobernadores y Alcaldes directamente incumbe.

Las edificaciones clandestinas hechas o adosadas en murallas, castillos, etc., etc., pertenecientes a las provincias o municipios, deben ser objeto de sus más escrupulosa atención, sin descuidar la relación de enclavados, rústicos o urbanos, en los recintos declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional, ni olvidar el más celoso empeño para que en las obras de reparación y revoco, adorno de fachadas, etc., o cualesquiera otras que se intenten por Corporaciones y particulares se evite todo cuanto dañe y altere el aspecto típico, sitios pintorescos y artísticos, estén o no declarados pertenecientes a nuestro tesoro artístico nacional, cuidando al mismo tiempo de que al dar cumplimiento a las Ordenanzas municipales, y hasta tanto no se dé entrada en ellas a los preceptos que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley deban modificarlo,

existentes, se realicen las obras de acuerdo con lo mandado por el Decreto-ley.

Deberán también los Gobernadores atender con diligencia cuantas solicitudes y requerimientos les hagan los Alcaldes y Comisiones de monumentos para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-ley, y muy particularmente cuidarán de la regulación del comercio de antigüedades y de la exportación de las mismas, y hasta tanto no sea publicado el reglamento deberán hacer saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican, la obligación en que están de declarar por escrito las ventas que hagan con destino a la exportación, especificando la clase de objetos, dando lista detallada de ellos, nombre del comprador y precio de venta, estación de salida o punto de embarque, lugar de destino y consignatario, como documento que provisionalmente ha de sustituir la guía de origen que el Decreto-ley instituye, haciendo saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican, que la falsedad en cualquiera de estos extremos les hará incurrir en las sanciones correspondientes determinadas en el Decreto-ley.

Por todo lo expuesto, esta Dirección general encarece a las autoridades locales y provinciales la diligencia y exacto cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley les impone, confiando en su celo y en la eficacia de su intervención para mejor conservación de nuestra riqueza artística.

Madrid, 28 de Octubre de 1926.—El Director general, Infantas.—Sres. Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de las Comisiones de monumentos de todas las provincias.

(Gaceta del día 30 de Octubre)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dice a esta Delegación de Hacienda con fecha primero del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Aranda de Duero, provincia de Burgos, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (Gaceta del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (Gaceta del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente

inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado Real decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 2'50 por 100, por Real orden de 2 de Agosto de 1913.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 51.540'38 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 103.080'76 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aguilera (La), Aranda de Duero, Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Fresnillo de las Dueñas, Fuentelcesped, Fuentenebro, Fuentespina, Gumiel de Hizán, Gumiel del Mercado, Ontoria de Valdearados, Milagros, Oquillas, Pardilla, Peñalba de Castro, Peñaranda de Duero, Quemada, Quintana del Pidio, San Juan del Monte, Santa Cruz de la Salceda, Sotillo de la Rivera, Torregalindo, Tudilla del Lago, Vadocondes, Valdeande, Vid (La), Villalba del Duero, Villalvilla de Gumiel, Villanueva de Gumiel y Zazuar.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para general conocimiento.

Soria 3 de Noviembre de 1926. - El Delegado de Hacienda P. I., Manuel Lagunas.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Septiembre último, y días que se indican, a los individuos cuya vinculación también se expresa.

(Conclusión.)

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.	Clase de licencia		
				Caza.	Armas	Galgos
1811	Valdenarros	D. Joaquín Giménez.	25	1	»	»
1812	Idem.	Benito Gómez.	25	1	»	»
1813	Soria.	Felipe Vela.	25	1	»	»
1814	Aldealpozo.	Eusebio Antón	25	1	»	»
1815	Idem.	Julio Enciso	25	»	»	»
1816	Sotillo del Rincón.	Emiliano Santacruz.	25	»	1	»
1817	Alcoba de la Torre	Hermenegildo Zayas.	25	1	»	»
1818	Idem.	Francisco Moreno	25	1	»	»
1819	Torrevente.	Eduardo Ortega.	25	1	»	»
1820	Idem.	Evaristo Andrés	25	1	»	»
1821	Idem.	Benito Zornoza	25	1	»	»
1822	Centenera de Andaluz.	Nazario García	25	1	»	»
1823	Velilla de Medina.	Pascual Martínez.	25	1	»	»
1824	Caravantes	Victoriano Gil	25	1	»	»
1825	Recuerda	Angel Garijo.	25	1	»	»
1826	Idem.	Juan de Gregorio.	25	1	»	»
1827	Arcos de Jalón	Juan Duce.	25	1	»	»
1828	Chércoles.	Roque Gracia	25	1	»	»
1829	Montuenga de Soria.	Lope Sanz.	25	1	»	»
1830	Idem.	Pablo Sanz	25	1	»	»
1831	Alcubilla de Avellaneda	Juan Medel	25	1	»	»
1832	Dombellas	Eustaquio Jiménez	25	1	»	»
1833	Osma	Juan Arranz	25	1	»	»
1834	Yanguas.	Buenaventura Rico	25	1	»	»
1835	Momblona	Ildefonso Egido.	25	1	»	»
1836	Alcoba de la Torre	Gabriel Aguilera	25	1	»	»
1837	Hinojosa del Campo	Román Martínez	27	1	»	»
1838	San Pedro Manrique.	José Victor Calvo	27	1	»	»
1839	Almenar.	Amalio de Pedro	27	1	»	»
1840	Soria.	Eloy Pedro Lozano	27	1	»	»
1841	Alcoba de la Torre.	Dionisio González	27	1	»	»
1842	Bocigas de Perales.	Miguel Cabeza	27	1	»	»
1843	Idem.	Lázaro Herrero	27	1	»	»
1844	Idem.	Antonio Redondo.	27	1	»	»
1845	Idem.	Vicente Sanz	28	1	»	»
1846	Candilichera	Román Llorente.	27	1	»	»
1847	Valtueña	Martín Lozano	27	1	»	»
1848	Almaluez	Pedro Montón.	27	1	»	»
1849	Valtueña	Teodoro Latorre	27	1	»	»
1850	Bocigas de Perales	Eugenio González.	27	1	»	»
1851	Nepas	Benigno Pérez	27	»	1	»
1852	Calatañazor.	Braulio Soria	27	1	»	»
1853	Vinuesa	Juan José Barrio	27	1	»	»
1854	Atauta	Francisco Rubio.	27	1	»	»
1855	Idem.	Zacarias Tomás	27	1	»	»
1856	Almazán	Dámaso González	27	1	»	»
1857	Torremedia (Frechilla)	Luis Jarque	27	1	»	»
1858	Centenera (Coscurita).	Juan Ortega	27	1	»	»
1859	Radona.	Ramiro Lafuente.	27	1	»	»
1860	Idem.	Celestino García.	27	1	»	»
1861	Cidones	Julián Orden.	27	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza.	Armas	Galgos
1862	Cidones	D. Clemente Gonzalo	27	1		
1863	San Andrés de Soria	Juan Antonio Crespo	27	1		
1864	Arguijo	Santiago Revuelto	27	1		
1865	Almarza	Félix Verguizas	27	1		
1866	San Leonardo	Francisco Pérez	27	1		
1867	Valdegeña	Marcos García	27	1		
1868	Carrascosa de Abajo	Moisés Lozano	27	1		
1869	Hoz de Abajo	Alejandro Lozano	27	1		
1870	Jaray	Matias Roncal	27	1		
1871	Montejo de Licerias	Juan Lozano	27	1		
1872	Idem.	Mariano Gonzalo	27	1		
1873	Valdenebro	Fernando Sancho	37	1		
1874	Idem.	Benito las Heras	27	1		
1875	Soria	José Andrés	27	1		
1876	San Leonardo	Julián Pérez	27	1		
1877	Idem.	Juan de Miguel	27	1		
1878	Adradas	Fortunato Martinez	28	1		
1879	Idem.	Pedro Huerta	28	1		
1880	Idem.	Fructuoso Tabernero	28	1		
1881	Soria	Santos Postigo	28	1		
1882	Almajano	Fernando Valer	28	1		
1883	Cihuela	Luis Morales	28	1		
1884	Burgo de Osma	Isidro Hernández	28	1		
1885	Idem.	Pedro del Pozo	28	1		
1886	Agreda	Julio Peña	28	1		
1887	Villar del Campo	Félix García	28	1		
1888	Valtueña	Jacinto Yubero	28	1		
1889	Idem.	David Yubero	28	1		
1890	Andaluz	Saturnino Soria	28	1		
1891	Arcos de Jalón	Constantino Martinez	28	1		
1892	Deza	Timoteo Lafuente	28	1		
1893	Covaleda	Julio Herrero	28	1		
1894	Garray	Marcelo López	28	1		
1895	Coscurita	Juan Moreno	28	1		
1896	La Perera	Juan Felipe Barrio	28	1		
1897	Carrascosa de Abajo	Pedro Juan Azorero	28	1		
1898	San Esteban de Gormaz	Domingo Romano	28	1		
1899	Almazán	Santos Beltrán	28	1		
1900	Valdealvillo	Miguel Sanz	28	1		
1901	El Enebral (Osma)	Pedro Ramos	28	1		
1902	Sotillo del Rincón	Pedro Blasco	29	1		
1903	Ciria	Pedro Martinez	29	1		
1904	Soria	Francisco Valtueña	29	1		
1905	Berlanga de Duero	Leonardo Diez	29	1		
1906	Osma	Julio del Valle	29	1		
1907	Camparañón	Julián Yugo	29	1		
1908	Trevago	Pablo Casado	29	1		
1909	Velilla de los Ajos	Lorenzo Borque	29	1		
1910	Idem.	Domingo Giménez	29	1		
1911	Maján	Pedro Rodriguez	29	1		
1912	Tardelcuende	Florentino Herrero	29	1		
1913	Hoz de Abajo	Mariano Azorero	29	1		
1914	Cabreriza	Restituto Ayuso	29	1		
1915	Agreda	Matias Rodrigo	29	1		
1916	Soria	Pedro Sánchez	29	1		
1917	Covaleda	Antero Hernández	29	1		
1918	Idem.	Francisco Jimeno	29	1		
1919	La Alameda	Mariano García	29	1		
1920	Santa Maria de Huerta	José Mateo	29	1		
1921	Soria	Gregorio de Pablo	30	1		

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza..	Armas..	Galgos..
1922	Soria.....	D. Andrés González.....	30	1	»	»
1923	Villar del Ala.....	José García.....	30	1	»	»
1924	Talveila.....	Eugenio Torroba.....	30	1	»	»
1925	Idem.....	Benito García.....	30	1	»	»
1926	Idem.....	Nicolás Marina.....	30	1	»	»
1927	Almaluez.....	Narciso Marco.....	30	1	»	»
1928	Bretún.....	Saturnino García.....	30	1	»	»
1929	Santa María de Huerta.....	Marino Sanz.....	30	1	»	»
1930	Idem.....	Juan Esteban.....	30	1	»	»
1931	Olvega.....	Lorenzo Calvo.....	30	1	»	»
1932	Idem.....	Benito Carrasco.....	30	1	»	»
1933	Idem.....	Serapio Calavia.....	30	1	»	»
1934	Noviercas.....	Juan Ibañez.....	30	1	»	»
1935	Olmillos.....	Sebastian García.....	30	1	»	»
1936	Cueva de Agreda.....	Aurelio Duro.....	30	1	»	»
1937	Zayas de Báscones.....	Francisco del Pozo.....	30	1	»	»
1938	Maján.....	Claudio Egido.....	30	1	»	»
1939	Idem.....	Alejo Chamarro.....	30	1	»	»
1940	Idem.....	Pedro Hernando.....	30	1	»	»
1941	Idem.....	Heraclio Cervero.....	30	1	»	»
1942	Idem.....	Miguel Jimenez.....	30	1	»	»
1943	Velilla de los Ajos.....	Eleuterio Pinilla.....	30	1	»	»
1944	Pedrajas.....	Alejandro Durán.....	30	1	»	»
1945	Montuenga.....	José Esteban.....	39	1	»	»
1946	Idem.....	Felipe Esteban.....	30	1	»	»
1947	Gallinero.....	Cipriano Zardoya.....	30	1	»	»
1948	Almázan.....	Mariano Casas.....	30	1	»	»
1949	Cabrejas del Pinar.....	Andrés Boillos.....	30	1	»	»
1950	Tardajos.....	Hilarión Enciso.....	30	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 1.º de Octubre de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

#### Tarifa primera.

#### SECCION TERCERA

(Continuación)

- 3.—Esquileos públicos de ganado lanar:  
Se pagará por cada uno 160
- 4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tenga establecimiento. Se pagará por cada uno. 204
- 5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno. 60
- 6.—Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100 16
- 7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:  
En Madrid y Barcelona 1086

En las demás poblaciones 220

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda. Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto. 108

9.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la autoridad gubernativa, pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	416
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	332
En las de 20.001 a 40.000 habitantes ...	272
En las restantes .....	208
(Continuará.)	

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

### Anuncio.

Se hace saber por el presente anuncio a los municipios dueños de montes catalogados como de utilidad pública, que cumpliendo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, (*Gaceta* del 26 del mismo mes, no se expedirá por esta Jefatura licencia alguna de aprovechamientos en los montes de referencia, sin que previamente presenten los Ayuntamientos propietarios en esta oficina los recibos que prueben hallarse al corriente en el pago de las cantidades que en concepto del 20 por 100 de la renta de propios les correspondiera satisfacer en el año forestal que ha terminado en 30 de Septiembre último, o en su defecto, aleguen las causas que justifiquen la exención.

Soria 29 de Octubre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Dionisio Peregrina, Recaudador de contribuciones en la zona de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones correspondientes al actual trimestre, se llevará a cabo en los pueblos y días que a continuación se expresan del mes de Noviembre próximo:

Santa María de Huerta, 8 y 9; Aguilar de Montuenga, 7; Almaluez, 10 y 11, y Montuenga de Soria, 12 y 13.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de las mismas, así como que el periodo voluntario de cobranza termina el día 10 del mes de Diciembre del corriente año.

Aguilar de Montuenga 29 de Octubre de 1926.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

D. Enrique Algora Vallano, Recaudador de Hacienda en la zona de Medinaceli,

Hago saber: Que los días señalados en el próximo mes de Noviembre, para el cobro de todas las contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del ejercicio semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926, tendrá lugar en los pueblos

que constituyen dicha zona que a continuación se indican:

Medinaceli, 9, 10 y 11; Benamira, 3 y 4; Esteras de Medina, 4 y 5; Fuencaliente de Medina, 5, 6 y 8, y Salinas de Medina, 6 y 7.

Diligencia: Advierto a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de cobranza, que según dispone el Real decreto de 2 de Marzo último, quedarán incurso en el único grado de apremio del 20 por 100; y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 30 ó 31 del tercer mes, podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que el 2.º periodo de cobranza corresponde según el Real decreto de 14 del corriente del 1 al 10 del tercer mes del trimestre,

Medinaceli 22 de Octubre de 1926.—El Recaudador, Enrique Algora.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### Secretaria de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villaseca de Arciel, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de Octubre de 1926.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

## Ayuntamientos.

### SORIA

Don Eloy Sanz Villa, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad,

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente en sesión celebrada en el día de ayer, acordó habilitar un crédito extraordinario al presupuesto de gastos del segundo semestre de 1926, cuyo expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que cerrará el 22 del mes actual y durante cuyo periodo de tiempo pueden presentarse las reclamaciones que se estimen oportuno por los vecinos de esta capital.

Soria 3 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Eloy Sanz.